

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Lunes Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Se suscriben en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta de 2 de Enero
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida por el Ministerio de Hacienda á este de la Gobernación con fecha 15 del corriente, interesando que se dicte una resolución en el sentido de que las expendedorías de la Reina de Tabacos se hallan exceptuadas del precepto general de cierre establecido por la ley de 4 de Julio de 1918, y determinando de un modo claro la aplicación de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904 á las expresadas expendedorías;

Considerando que según doctrina sentada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en su sentencia de 20 de Junio de 1895, las expendedorías de tabacos no tienen carácter de establecimientos industriales, toda vez que pertenecen á la Compañía Arrendataria de Tabacos, que se encuentra subrogada, en virtud del contrato celebrado al efecto en el lugar de la Hacienda pública; sentencia que sirvió de fundamento á las Reales órdenes emanadas de los Ministerios de Hacienda y Gobernación en 1.º y 6 de Junio, respectivamente, de 1905, sustentadoras de la misma doctrina;

Considerando que el artículo 3.º de la ley reguladora de la jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, exceptúa de las disposiciones de la misma de un modo claro y terminante á las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y que igual excepción establece en cuanto á los preceptos de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, el artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la misma, precepto aclarado por la Real orden de este Ministerio, fecha 14 de Enero de 1908, que se encuentra en vigor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos que funcionan sola y exclusivamente como tales expendedorías, sin comercio de comercio alguno, se hallan exceptuadas totalmente de los preceptos de las leyes de Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918 y de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, como oficinas que son de una Renta del Estado, sin que se vean precisadas por tal razón á guardar ni aun los requisitos de forma prevenidos en las mismas.

Únicamente en el caso de que hubiese dependientes en ellas, procederá la intervención del Inspector del Trabajo, en los términos que prevé la expresada ley de 4 de Julio de 1918 en sus artículos 6.º y 7.º en relación con el artículo 3.º, número 7 de la misma.

2.º Que si en un mismo local se reuniesen una expendedoría de las expresadas y un comercio de cualquier índole que fuere, regirán para éste último todas las leyes que afectan á los establecimientos mercantiles, pero únicamente en lo que se refiere al negocio objeto del mismo, sin que por ningún concepto ni motivo pueda ser obstruido, estorbado ni intervenido el funcionario de la expendedoría de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para general conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1919.—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 173

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio, fecha 15 de Julio último, por la que se modificaron los precios de tasa para la venta de superfosfatos de cal como abono de las tierras, establecidos por circular de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 17 de Agosto de 1918, establece un plazo de vigencia para la tasa actual, que finaliza el día 31 del corriente mes; y ante la imposibilidad material de reunir los datos precisos para efectuar dicho estudio en tiempo hábil, teniendo en cuenta además la

necesidad de que rijan precios que sirvan para efectuar los contratos de compraventa y que los tipos vigentes no han sido objeto de reclamación alguna hasta la fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se acuerde una nueva tasa para el precio de los superfosfatos, rija, con carácter provisional, la vigente que previene la Real orden de 15 de Julio del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1919.—Terán.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚM. 174

Ilmo. Sr.: En virtud de autorización concedida por Real orden de 25 de Noviembre último, y aclaraciones que con posterioridad se dictaron, el Gobernador civil de esta provincia, ante la necesidad de evitar la falta de pan en esta Corte, interin se sofocaban las diferencias surgidas entre patronos y obreros, procedió á la incautación de las fábricas de panificación y tahonas enclavadas en el término municipal de Madrid y algunos limítrofes.

Esta medida debe, conforme á la ley de Subsistencias, limitarse en extensión y tiempo imprescindible para arbitrar una solución armónica que deje a salvo los intereses fundamentales de los propietarios y las legítimas aspiraciones de los obreros, permitiendo al Estado disminuir su forzada intervención.

El Real decreto de 14 de Agosto del corriente año encomienda á los Municipios lo referente á la fabricación y precio del pan; pero ante la imposibilidad de llevar á cabo la municipalización de este servicio, no puede este Ministerio desligarse de toda actuación en un problema que atañe á la alimentación, especialmente de las clases menos pudientes, y por ello se encargó, con el concurso del Ministro de la Gobernación y la asistencia de las Autoridades gubernativas, de examinar las diversas soluciones propuestas para poner término á la incautación.

Prescindiendo de aquellas que pretenden resolver el asunto mediante la subida del precio del pan, para buscar ingresos con que satisfacer los nuevos salarios, y de las que encomiendan al Estado el abono de las diferen-

cias de jornales, las soluciones presentadas pueden reducirse á dos:

Se refirió la primera á la transformación de la industria del pan en esta Corte, que se declara servicio público, creando una entidad subrogataria integrada por todos los actuales fabricantes, sobre la base de las coarso Sociedades Anónimas que venían edificándose en Madrid á la fabricación del pan, procurando su abaratamiento mediante el cierre paulatino de los establecimientos en que la elaboración se realiza en condiciones deficientes, tanto desde el punto de vista de la higiene, como de la organización económica del trabajo.

En la otra solución, que arranca también de considerar este servicio como público, se propone que, indemnizándose por el Estado á los actuales industriales, se encargue de la fabricación y venta del pan un Patronato autónomo, compuesto de elementos técnicos y representantes de las Sociedades de obreros panaderos, con intervención de los consumidores, previo el compromiso contraído por las Sociedades obreras de formalizar un contrato de trabajo, revisable cada dos años.

La trascendencia de estas dos fórmulas, que envuelven cuestiones cuyo desenrañamiento exige detenido estudio, obliga al Gobierno á buscar en el Instituto de Reformas Sociales el concurso de elementos capacitados que puedan, informando en breve plazo, preparar una disposición definitiva. Mientras tanto, es de notoria urgencia resolver la situación creada por el régimen transitorio de la incautación, atenando los efectos de ésta, y, al propio tiempo que se descongestiona al Poder público de la administración y dirección de las 164 tahonas que fueron objeto de aquella medida, procurar que llegue á establecerse la indispensable armonía entre los elementos que integran la producción; por ello, sin preojuizar la solución definitiva del asunto, se dispone que se confíe á los propietarios la administración de dichos establecimientos en las mismas condiciones que lo hacían anteriormente, prestando al Estado su concurso con un auxilio, cuya limitación se garantiza mediante la intervención de los obreros que trabajan en cada una de las tahonas y fábricas en cuestión.

El solventar las dificultades surgi-

das durante la incautación para el abono de los gastos causados por la misma, pago de primeras materias, energía, etc., así como cuanto se relacione con la aplicación de la presente disposición, se encomienda al Gobernador civil de la provincia, que ha venido con notorio celo y acierto dirigiendo la fabricación del pan y procurando con el aumento obtenido en la venta del mismo, limitar los sacrificios del Tesoro público al minimum posible.

En su virtud,

S. M. el REX (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Comisión para que en el plazo improrrogable de un mes, y teniendo a la vista las diferentes soluciones presentadas al Gobierno sobre el particular, proponga al Ministerio de Abastecimientos el régimen a que en la sucesivo ha de ajustarse la fabricación y venta del pan en Madrid.

Segundo. Dicha Comisión será presidida por el Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, formando parte de ella, como Vocales, dos patronos y dos obreros que designe de su seno el Instituto de Reformas Sociales, un representante del Ministerio de la Gobernación y otro del de Abastecimientos, actuando en concepto de Secretario el Vocal que elija la Comisión.

Tercero. Interio se presenta y resuelve la propuesta de que trata el apartado primero, y a partir del día 1.º de Enero próximo, volverán a encargarse de la administración y funcionamiento de las tahonas y fábricas de panificación sus dueños o representantes, quedando de cuenta del Ministerio de Abastecimientos el abonar durante el precitado lapso la diferencia entre los jornales que regían antes del 25 de Noviembre último y los que ahora se satisfacen en virtud del acuerdo suscrito en dicha fecha entre el Gobernador civil de Madrid y los representantes de las Sociedades de obreros panaderos.

Cuarto. La mencionada Autoridad gubernativa, a quien seguirá encomendada la ejecución de este servicio, adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo precisamente en el día señalado, cuidando de abonar la susodicha diferencia de jornales y el valor, a precio de coste, del medio kilogramo de pan diario por persona acordado en el convenio, mediante la presentación de las nóminas correspondientes, que han de llevar la conformidad del obrero que en representación de sus demás compañeros designe los de las respectivas tahonas y fábricas de pan.

A tal efecto, el Gobernador dispondrá de los fondos que, procedentes de las liquidaciones practicadas a dichos establecimientos, se hallan en su poder, pudiendo solicitar con la debida antelación las cantidades que conceptúe indispensables al referido objeto si entendiéndose no fuesen suficientes las sumas de que dispone, y debiendo asimismo rendir las correspondientes cuentas justificadas a este Ministerio con independencia de las que remita como consecuencia de la incautación o intervención realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado.

Quinto. Las dudas que pudieran suscitarse tanto por las liquidaciones comprensivas desde el 25 de Noviembre próximo pasado, hasta el día de hoy, así como por la aplicación de la presente Real orden, serán resueltas por este Departamento ministerial, previo informe del Gobernador civil de la provincia de Madrid; y

Sexto. Por el Ministerio de Hacienda se facilitarán los fondos que sean necesarios a la finalidad de que se trata, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, Sección 13, de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1919.—Teran.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 24
Sección Administrativa de primera Enseñanza
DE TARRAGONA

A los efectos de lo dispuesto por la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, en la regla 16 de la Circular de 21 de Enero de 1919, los señores jubilados y pensionistas que residan en esta capital deben presentarse en el mes de Enero en acto de revista ante el Jefe de la Sección Administrativa de primera enseñanza, y ante el Alcalde-Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan la residencia los demás; debiendo esta Sección advertir, que del incumplimiento de este requisito se originaría la baja correspondiente en la nómina respectiva.

Asimismo se recuerda a los señores Alcaldes que por todo el 31 de Enero actual, deben remitir a esta Sección relación de los individuos revistados en el plazo fijado, a fin de que pueda cumplimentarse lo que dispone la regla 17 de la citada circular.

Tarragona 1.º de Enero de 1920.—
El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 3407
En virtud de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1912, los señores Maestros que se hallen sustituidos deben remitir a esta Sección oficio participando su residencia, más una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que conste que no desempeñan cargo público alguno ni privado retribuido.

Se ruega a los Sres. Alcaldes se sirvan recordar el cumplimiento de este requisito a los Maestros comprendidos en él, pues en su defecto serán baja en la nómina correspondiente.

Tarragona 1.º de Enero de 1920.—
El Jefe de la Sección, Rodolfo Roca.

Núm. 22
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

El Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 26 del mes anterior y previa propuesta de esta Administración de Contribuciones, ha dictado el siguiente acuerdo:

«No habiendo remitido hasta la fecha los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan las listas cobratorias y recibos de la Contribución industrial y de Comercio para el 4.º trimestre del corriente ejercicio de 1919-20, cuyo servicio, que debió quedar terminado el 30 de Noviembre último, se interesaba por circular de 27 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 261, de 30 de dicho mes, aclarada por otra publicada en el mismo periódico oficial número 270, de fecha 9 del citado Noviembre; esta Delegación de Hacienda, teniendo en cuenta que el incumplimiento del servicio de que se trata representa una negligencia y abandono incomprensibles en las Autoridades encargadas de cumplirlo, que redonda en perjuicio

de los intereses generales del Estado, y en uso de las atribuciones que le confiere el núm. 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico para la Administración económica provincial aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1903, en relación con el art. 70 del vigente Reglamento de industrial, ha tenido a bien conminar a cada uno de dichos Alcaldes con la multa cuyo importe se detalla autorizada por el art. 184 de la vigente ley Municipal, la cual les será impuesta, si dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, no han remitido los documentos, y recibos de que se trata.

Todo sin perjuicio de adoptar las demás medidas coercitivas que determina el párrafo 2.º del citado art. 70, si los Alcaldes de referencia persistieran en su morosidad.

Pueblos que se citan

Aiguamurcia, 17'50 pesetas.
Aleixar, 17'50.
Benissanet, 17'50.
Bisbal del Panadés, 17'50.
Bonastre, 17'50.
Cabacés, 17'50.
Cafall, 17'50.
Caseras, 17'50.
Cattlar, 17'50.
Constantí, 37'50.
Corbera de Ebro, 37'50.
Creixell, 17'50.
Cherta, 37'50.
Dosaiguas, 17'50.
Falset, 37'50.
Figuerola, 17'50.
Garidells, 17'50.
Ginestar, 17'50.
Irlas, 17'50.
Mas de Barberáns, 17'50.
Masroig, 17'50.
Montreal, 17'50.
Morera, 17'50.
Nules, 17'50.
Perafort, 17'50.
Pira, 17'50.
Pobla de Mafumet, 17'50.
Pobla de Masaluca, 17'50.
Pobla de Montornés, 17'50.
Pobleda, 17'50.
Pradell, 17'50.
Prades, 17'50.
Querol, 17'50.
Rasquera, 17'50.
Riudecañas, 17'50.
Riudecols, 17'50.
Roquetes, 37'50.
Salomó, 17'50.
Santa Oliva, 17'50.
Secnita, 17'50.
Selva del Campo, 37'50.
Ulldecona, 37'50.
Ulldemolins, 17'50.
Vallmoll, 17'50.
Vespella, 17'50.
Vilalonga, 17'50.
Vilarródon, 17'50.
Vilella alta, 17'50.
Vilella baja, 17'50.

Lo que se hace público por el presente periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas fecha 13 de Octubre de 1903, para conocimiento de los Sres. Alcaldes interesados.

Tarragona 2 de Enero de 1920.—
El Administrador de Contribuciones,
Angel Arce.

Núm. 23
Gobierno civil de la provincia de Navarra

Nota anuncio para su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Navarra, Zaragoza y Tarragona.

Don Simón Inda, Alcalde constitu-

cional de la Villa de Oteiza (Navarra), solicita la concesión de aguas del río Ega en término de Aberol y en cantidad de veinte mil litros en veinticuatro horas con destino al abastecimiento público de Oteiza.

Las aguas serán derivadas en el caudal de entrada a la turbina de la central eléctrica de los Sres. Ojer y Marco, elevadas mecánicamente e impulsadas a lo largo de una tubería de cinco centímetros de diámetro que se dirige en línea recta al pueblo, cruzándole para terminar en un depósito regulador doble de una capacidad total de 100 metros cúbicos, situado en el extremo opuesto y más elevado del pueblo o sea en la plazuela de Santa Bárbara.

La longitud total de la conducción forzada es de 3.163 metros y el desnivel total salvado por la elevación mecánica de 132 metros.

Lo que se hace público de acuerdo con lo prevenido por el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados puedan oponerse al otorgamiento de la concesión en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 24

Don Luis Alvarez Neira, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de autos ejecutivos (procedimiento judicial sumario) promovidos por Juan Pons Subirats, contra Agustín Casanova Arques y Josefa Casanova Bó, se saca por primera vez a la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de esta ciudad, partida de la Cava, conocida por «Casa vella», tierra sembradura, antes salitrosa, en la que existe una casa de planta baja solamente y de reciente construcción, de extensión ochenta y siete áreas, sesenta centiáreas, equivalentes a cuatro jornales del país poco más o menos; lindante al Norte con tierras de Juan Casanova y Bó, Sur con carretera llamada de la Barca, Este tierras de Gerónimo Ribes y Oeste con la carretera de Jesús y María; su valor tres mil pesetas... 3.000 ptas.

Se advierte que los autos y la certificación del Registro de la propiedad en la que constan las inscripciones de dominio y la relación de las hipotecas estará de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de tres mil pesetas que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor dado y que la subasta tendrá lugar en la sala audiecia de este Juzgado el día cinco de Febrero del año próximo de mil novecientos veinte.

Dado en Tortosa a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Luis Alvarez.—Por S. M. Diego F. Quinzá.